



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la NUEVA EPS ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que se encuentra afiliado al régimen contributivo como cotizante en la NUEVA EPS.
- Manifiesta que el 23 de mayo de 2022, fue hospitalizado en la clínica Ardila Lulle, Floridablanca y posteriormente en la Foscal por causa de una enfermedad no profesional de NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA.
- Destaca que, como consecuencia de la enfermedad descrita en punto que antecede, le fueron otorgados 16 días de incapacidad, iniciando el 24 de mayo de 2022 hasta el 08 de junio del mismo año.
- Pone de presente que el 17 de junio del presente año, por medio del canal del portal transaccional de la página web de la entidad de salud accionada, registró en la plataforma la solicitud de pago de incapacidad laboral bajo el radicado EIN3126300.
- Indica que transcurrido 15 días del término concedido por el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, no ha recibido respuesta alguna por parte de la Nueva Eps.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, salud, mínimo vital, seguridad social, integridad personal y dignidad humana, por lo que solicita se le ordené a la NUEVA EPS, el pago de la incapacidad generada por 16 días, iniciando el 24 de mayo de 2022 hasta el 08 de junio del mismo año, como consecuencia de la hospitalización por enfermedad no profesional de NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 02 de agosto hogaño, en la cual se dispuso notificar a LA NUEVA EPS, con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **NUEVA EPS**

Como primera respuesta manifiesta que, una vez verificado el sistema integral, se evidencia que el accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo cotizante categoría A.

De igual manera indica, que el área de prestaciones económicas procedió a generar informe técnico, donde se evidencia que el accionante no ha solicitado el pago de la incapacidad, por lo que no se puede hablar de vulneración de una incapacidad que no ha sido solicitada en debida forma.

Afirma que no evidencia el requerimiento emitido a nombre del afiliado, por lo que es necesario que sea solicitado a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea, resaltando que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.

Por otro lado, informa que el aportante en mención no ha realizado la radicación de la documentación necesaria para la creación de cuenta en el sistema, la cual es :

- Fotocopia del documento de identidad
- Fotocopia de RUT del empleador (opcional)
- Certificación bancaria de una cuenta a nombre del empleador o cotizante independiente (debe contener firma o sello de la entidad) con vigencia no mayor a 90 días adscrita a la Red ACH. De no contar con cuenta bancaria deberá indicar a través de su solicitud que desea que el pago se realice para reclamar por ventanilla. “Recuerde que las solicitudes de pago de

incapacidades y licencias efectuadas por primera vez se deben realizar 8 días hábiles después de la radicación de los documentos para la creación de la cuenta bancaria. A través del portal transaccional ingresando a www.nuevaeps.com.co/ Transacciones Nueva EPS en línea”

Ahora bien, conforme la segunda respuesta allegada por la entidad accionada, refiere que el usuario afiliado presentó solicitud de transcripción con fecha inicio 27/05/2022 bajo consecutivo EIN3126300 la cual quedó registrada con N° de incapacidad 8001680, por lo que le solicita al accionante lo siguiente:

Es necesario que como aportante cotizante Independiente solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web www.nuevaeps.com.co opción: Transacciones NUEVA EPS en línea.

Si no cuenta con usuario el paso a seguir es el siguiente:

- 1: Ingresamos a la página www.nuevaeps.com.co ingresamos al Link Nueva EPS en línea*
- 2: En la imagen siguiente ubicamos la pregunta ¿Qué desea hacer? y damos clic en Solicitar nuevo usuario.*
- 3: Nos muestra las condiciones generales y damos clic en el botón aceptar.*
- 4: Solicitamos la opción que aplique para cada perfil y damos clic.*
- 5: Diligenciamos los datos solicitados en el formulario de inscripción, los campos con *son obligatorios*
- 6: Luego de diligenciar la solicitud se enviará confirmación de aprobación o negación vía correo electrónico.*

Si presenta algún error o solicita mayor información con la creación o desbloqueo del usuario, lo invitamos a ponerse en contacto con nuestra línea de atención en Bogotá 3077022 y a nivel nacional 018000954400 o con el área de soporte portal a través del correo electrónico: administrador.portal@nuevaeps.com.co.

En caso de no poder realizar este procedimiento, por favor realizar una solicitud de manera física en cualquier oficina de NUEVA EPS

Posteriormente, para proceder con el pago es necesario remitir los siguientes documentos a la dirección de correo electrónico solicitudes-creacionterceros@nuevaeps.com.co dirigidos a la Dirección de Gestión Tributaria.

- Fotocopia del documento de identidad*
- Fotocopia de RUT del empleador (opcional)*
- Certificación bancaria de una cuenta a nombre del empleador o cotizante independiente (debe contener firma o sello de la entidad) con vigencia no mayor a 90 días adscrita a la Red ACH. De no contar con cuenta bancaria deberá indicar a través de su solicitud que desea que el pago se realice para reclamar por ventanilla.*

De igual manera comenta que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes, por lo que se deben realizar individualmente y que, en caso de no realizar el procedimiento, deberá realizar una solicitud física en cualquier oficina de la entidad.

Conforme lo anterior solicita tener en cuenta los soportes relacionados en virtud de lo solicitado por el usuario en el escrito tutelar.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión Helder Enrique Méndez Álvarez, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales al derecho fundamental de petición, salud, mínimo vital, seguridad social, integridad personal y dignidad humana, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La NUEVA EPS, es una persona jurídica de derecho privado prestadora del servicio de salud, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42-2 del Decreto 2591 de 1991, además de imputársele la presunta conducta vulneradora de los derechos invocados.

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar en primer lugar si la NUEVA EPS, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ, respecto de la solicitud de pago de la incapacidad que dice haber presentado ante la precitada entidad por medio de la plataforma digital.

Igualmente, consiste en establecer si la entidad accionada NUEVA EPS, conculcó derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ, con ocasión al no pago de la incapacidad generada por 16 días, iniciando el 24 de mayo de 2022 hasta el 08 de junio del mismo año.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. 3 , en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.” Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 al indicar que “lo señalado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” “

(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"

5. Del Caso en concreto

En primer lugar, conforme se estableció en las consideraciones precedentes en la acción de tutela el señor HELDER ENRIQUE MÉNDEZ ÁLVAREZ, expone como situación generadora de vulneración de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a la fecha de presentación de la demanda constitucional por parte de la NUEVA EPS, de la solicitud que dice haber presentado el 17 de junio de 2022, ante esa entidad a través del canal del portal transaccional de la pagina web, con el fin de obtener el pago de la incapacidad medica generada por 16 días, iniciando el 24 de mayo de 2022 hasta el 08 de junio del mismo año con ocasión a la enfermedad no profesional de NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA.

Frente a la anterior situación fáctica, es preciso señalar que examinado el acervo probatorio, el Despacho no tiene certeza que el accionante hubiese presentado la petición aludida en precedencia, pues a pesar que aquél adjunta a la demanda de tutela, captura de pantalla del correo automático enviado por parte de aquella, lo cierto es que en la misma indica que se trata de una transcripción de incapacidad, situación por la cual no se puede determinar que se tratare de una solicitud de pago por incapacidad, de igual manera él accionante en memorial allegado al correo electrónico del juzgado (ver ítem 05 del expediente digital) manifiesta que no tiene prueba del envío de la solicitud, pues la misma se realizó por intermedio de la pagina virtual web de la plataforma transaccional de la entidad, arrojando como recibido el idéntico pantallazo que adjunta al escrito tutelar.

De otra parte, la entidad de salud como primera respuesta a la acción de tutela, indica que verificada la base de datos el accionante no ha solicitado el pago de la incapacidad por cuanto no ha realizado la radicación de la documentación necesaria para la creación de cuenta y como segunda respuesta manifestó que el afiliado presentó solicitud de transcripción de incapacidad con fecha inicio 27/05/2022 bajo consecutivo EIN3126300, la cual quedó aplicada con número de incapacidad 8001680, refiriendo que al ser aportante cotizante independiente deberá solicitar el pago de la incapacidad conforme a los requisitos señalados en la contestación por parte de la Nueva Eps, en razón a que la solicitud de transcripción y de incapacidad son procedimientos que se procesan por aparte, circunstancias éstas que conllevan a predicar que la solicitud de incapacidad no fue formulada debidamente en el portal de la pagina web de la entidad accionada o ante un correo electrónico dispuesto por la sociedad como de contacto y, por tanto, no fue registrada y, en esa medida no se puede imputar responsabilidad a la accionada, pues, reitérese, no le ha sido remitido y recepcionado por parte del accionado siquiera la solicitud de incapacidad que solicita se proteja, o al menos , aquí no se acreditó.

En este punto es importante resaltar, que cuando se hace uso de medios electrónicos, estos deben ser habilitados por la entidad a la que se presenta la solicitud y ello debe ser así pues conforme a la sentencia T-230 de 2020, “...cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione con un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio...”

Ahora bien, aún en gracia de discusión, conforme lo anterior y al acervo probatorio se podría tener como radicada la solicitud en la plataforma digital dispuesta por la Nueva Eps la cual funciona como puente de comunicación entre está y las personas, si no fuera porque en el pantallazo allegado se evidencia que se trata de una transcripción y no de una solicitud de pago de incapacidad por cuanto no se solicitó conforme la intención del peticionario, la cual no era si no mas el pago de la incapacidad, por lo que debió solicitarlo de esta manera y al correo electrónico dispuesto por la entidad para estos asuntos. Por consiguiente, respecto de la presunta vulneración del derecho de petición por parte de la NUEVA EPS, habrá de negarse el amparo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia

Dilucidado lo anterior, y continuando con el estudio del siguiente problema jurídico planteado en el presente proveído, luego de analizados los documentos allegados en el escrito tutelar como las contestaciones de la Nueva Eps, se tiene que la

pretensión principal del accionante es el pago de la incapacidad, la cual se infiere fue radicada solicitando la transcripción y no la solicitud del pago de la misma, razón por la cual la accionada da respuesta indicando que son procesos diferentes y, siendo así es necesario indicar que el Decreto 1427 de 2022 en el capítulo 3, Artículo 2.2.3.3.1, inciso 3 reglamentó las condiciones para el reconocimiento de incapacidades, exigiendo como requisito contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido, por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta, reglamentación que en este caso particular, no se aplicó pues no se puede evidenciar que la solicitud se encaminará al reconocimiento monetario de la incapacidad, como tampoco que allegará los requisitos para el pago de la misma.

Así mismo, es importante destacar que en sentencia **T-131 de 2007** la Corte Constitucional estableció, que generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, circunstancia que no acaece en el presente asunto, y siendo así, debía la parte actora, demostrar que solicitó ante la entidad accionada, el pago de la incapacidad que ahora pretende se reconozca, hecho que se echa de menos en la acción en estudio, recordando que lo probado es la radicación de la transcripción, más no petición alguno de pago de incapacidad.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, y con las pruebas que obran en el expediente, no encuentra esta instancia vulneración de los derechos a la salud, mínimo vital, seguridad social, integridad personal y dignidad humana por el no pago de la incapacidad generada en el periodo del 24 de mayo de 2022 hasta el día 08 de Junio de 2022, debido a que se concluye que el accionante no radicó la solicitud en los canales establecidos para ello y conforme los requisitos exigidos por la entidad, y a pesar que se requirió al actor para que la allegara la documentación respectiva, no logró demostrar ello, todo lo cual conlleva a que no sea posible imputar conducta alguna a la NUEVA EPS, que derive en una conculcación a los derechos fundamentales en mención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor en la presente acción de tutela instaurada por **HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ** contra la **NUEVA EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e0dc00cb3bfc16be00c206011b0593557782ee21ac5789e648a6ed74077b4**

Documento generado en 17/08/2022 07:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>